

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Acta No. 034

Manizales, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 27 de noviembre de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor José Elidier Largo, frente Efigas Gas Natural SA ESP.

Antecedentes

Pretende el accionante la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva y visual, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, los que considera vulnerados por la falta de profesionales intérpretes de planta y permanentes en la sucursal de la accionada referida. De igual modo, pidió condenar en costas al accionado.

Actitud de la pasiva

La entidad demandada contestó la demanda, indicando oponerse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el servicio contratado con FENASCOL cubre a cabalidad con lo ordenado por la ley, incluyendo chat en línea real con un interpreten de señas colombiana, video llamada en tiempo real con un intérprete, entre otros.

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023, siendo declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

Sentencia

La Juez de primer nivel declaró carencia actual por hecho superado. Se abstuvo de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia. Como soporte de su determinación esgrimió que la accionada, está implementando tecnologías y servicios para garantizar el servicio a personas discapacitadas que lo requieran.

Recurso de apelación

El actor recurrió el veredicto de instancia aduciendo, en síntesis, que no existe atención para los ciudadanos que se relacionaron en el escrito genitor, sobre todo para los sordociegos merced que no pueden ser atendidos virtualmente. Adujo que el convenio con FENASCOL incumple el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. imploró la condena en costas y agencias en derecho a su favor en ambas instancias.

En esta instancia solicitó se expresen los fundamentos de derecho del porqué "debe sustentar dos veces una apelación, ya sustentada"; imploró le aporten copias digitales de todas las sentencias de tutelas en acciones populares en donde la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, haya ordenado tramitar de oficio las alzadas a fin de garantizar art 29 CN; de igual forma, se consignen todos los radicados de las acciones populares en las que se haya declarado desierta una apelación, independientemente el nombre del actor popular.

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para decidir de mérito el asunto debatido; y no existiendo causales de nulidad que invaliden la actuación cumplida en el litigio procede a continuación la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de apelación; advirtiendo que únicamente se revisarán los ataques concretos que la parte actora realizó en contra de la sentencia dictada por el a quo.

Delanteramente se registra que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir, a pesar de la evidente falta de colaboración del actor durante el trámite de esta acción constitucional y su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que la normativa no prevé tal consecuencia (art. 280 C.G.P.).

Análisis del caso

El artículo 88 de la Constitución Política consagró la acción popular como mecanismo de protección de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste

materializado a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible.

Artículo 88. “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Al efecto, la Ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; e igualmente legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares, determinando el derecho a un incentivo económico para la persona que promoviera el juicio. No obstante, el estímulo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Del caso en concreto

Atinente a la obligatoriedad del profesional intérprete y guía intérprete, en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, se tiene que el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 se prevé lo siguiente:

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporaran paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa **o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.**

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”. **Negrita fuera de texto.**

En el plenario, se tiene que Efigas Gas Natural S.A E.S.P conforme al certificado de existencia y representación legal cuenta con el siguiente objeto social “la sociedad se propone como objeto social principal el desarrollo de las

siguientes actividades A) la prestación del servicio público de distribución de gas natural o de gas propano combustible para consumo domiciliario, industrial, comercial y de empresas de servicios en cualquier parte del territorio colombiano, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio; podría igualmente, hacer la misma distribución domiciliaria, industrial, comercial y para empresas de servicios (...) Por tanto, se debe indicar que la sociedad Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva y visual, por ser prestador de servicio público.

De otro lado, examinado el plenario se evidenció que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada menciona que en la actualidad tiene contratado con la Federación Nacional de sordos Colombia FENASCOL a través de la orden de servicio N° 4500012506, la prestación del servicio de interpretación virtual, a través de la herramienta de interpretación de servir, la cual incluye, chat en línea con un intérprete de lengua de señas colombiana, video llamada en tiempo real con un intérprete, entre otras.

Mencionó que, por medio del uso de ese sistema, al ingresar a la página www.servir.fenascol.org.co se genera conexión directa con un intérprete de lengua de señas colombiano, quien desde una ubicación remota, facilita la comunicación entre Efigas y sus usuarios, garantizando la atención integral de la petición, queja o reclamo correspondiente.

Tales alternativas fueron confirmadas con la visita adelantado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico visible a folio 043informe, en el que se reiteró la existencia del convenio con FENASCOL; además se cuenta con el dispositivo electrónico tipo Tablet el cual está dispuesto al público, y se anexaron 3 fotografías que dan cuenta de la demarcación de rutas de evacuación por medio de una línea guía que además sirve de apoyo de personas invidentes.

Vale la pena aducir que si bien en el contrato de Fenascal ha quedado cobijada la atención de la población invidente y sorda, se concita una mayor reflexión en torno a la población sordociega como se expondrá:

Cabe resaltar que Fenascal está constituida como una entidad sin ánimo de lucro, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el año 1997, cuyo objeto social es, entre otros, "Velar por la promoción,

protección y defensa de los derechos de las personas sordas (...) Favorecer el desarrollo, respeto y divulgación de la lengua de señas colombiana las y participar en su investigación. (...) Ofrecer y prestar servicios de calidad que respondan a las necesidades de la población sorda".

Estudiados los argumentos y pruebas proporcionadas por la convocada, en especial las guías de atención incluyente, se tiene que no profundizan frente a la situación de los ciudadanos que soportan los obstáculos comunicativos derivados de la sordoceguera, más allá de incluir la definición conceptual de esa condición¹ y señalar que "(...) la recomendación principal para la comunicación con esta población es dirigir su mirada al frente y hablarle con un tono de voz adecuado. La persona sordociega responderá mediante un guía intérprete quien mediará la comunicación a sus requerimientos". No obstante, ninguna referencia hay allí sobre la posibilidad de contactar con personal asistencial de esa naturaleza en caso de presentarse un usuario sordociego a las instalaciones, ni a ese tópico aludió la institución enjuiciada, es decir, no existe evidencia de la forma cómo la pasiva tiene prevista la intervención de guías intérpretes que posibiliten la interacción entre el cliente y los trabajadores adscritos a esta.

Lo anterior en el contexto del objeto o propósito concebido mediante la Ley 982 de 2005, pone de presente la desatención por parte de la encartada a los intereses colectivos de los sordociegos. Dicho de otro modo, la entidad accionada no emprendió actividad probatoria alguna para demostrar que dentro de su programa de atención a los afiliados se encuentra contemplado el servicio de guía intérprete.

En ese sentido, encuentra imperioso la Colegiatura disponer a cargo de la pasiva que dentro del término de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del fallo, que garantice dentro de su programa de atención al usuario el servicio de guía intérprete, bien sea de manera directa –mediante la capacitación de su personal en lo pertinente- o por intermedio de otras entidades que cuenten con este, fijando en un punto visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordociegas.

Igualmente, en concordancia con los mandatos incorporados en la Ley 472 de 1998, en particular su canon 42, se le ordenará a la accionada que preste

¹ En efecto, el documento alude a: "Persona con sordoceguera. Personas con pérdida severa o grave de la audición y de la visión, dificultando su movilización, comunicación e interacción con su entorno y las personas que lo rodean. (...)"

una garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000); a la par que al tenor del precepto 34, se dispondrá la conformación de un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia integrado por el Juzgado Cognoscente, las partes y el Ministerio Público.

De otro lado solicitó el recurrente que se expresen los fundamentos en derecho del porqué "debe sustentar dos veces una apelación, ya sustentada", al efecto y de conformidad con el artículo 12-3 de la Ley 2213 de 2022 "(...) (s)i no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto", carga que le fue impuesta en el proveído admisorio del recurso.

En lo que se concierne a la petición de copias digitales y relación de radicados completos en acciones populares, las mismas se deniegan ya que la etapa probatoria ya feneció de conformidad con el canon 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que consignó: "...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes", sumado a que no se evidencia que el actor haya recurrido previamente al derecho de petición para conseguir los elementos suasorios a los que alude conforme lo prevé el canon 173 CGP: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Aunado a lo anterior, es de importancia capital indicar que estos últimos alegatos del censor, no apuntalan a la sentencia de primera instancia, y por ende, no constituyen una sustentación de la alzada, sino que hacen referencia a inconformidades procesales ajenas al estudio de fondo en que estamos.

Conclusión

Por lo expuesto, la negativa opugnada será revocada para acceder de manera parcial a la protección de los derechos colectivos involucrados, comoquiera que en el material suasorio obrante se aprecia la vulneración y amenaza a las prerrogativas de la población sordociega, pues si bien respecto a las personas sordas se advierte que la entidad accionada ha adoptado las medidas pertinentes para garantizar el acceso efectivo a los servicios que presta conforme lo dispone la Ley 982 de 2005, ellas no suplen

las necesidades de los ciudadanos con las limitaciones tanto visuales como auditivas.

Costas

Atendiendo a la prosperidad parcial del recurso y que en esencia la decisión a adoptarse en este nivel es la revocatoria de la determinación primaria, se condenará a la parte accionada en favor del accionante al pago del 30% de las costas causadas en primera y segunda instancia, conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

Primero: **REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 27 de noviembre de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor José Elidier Largo, frente Efigas Gas Natural SA ESP.

Segundo: **AMPARAR** los derechos colectivos de las personas sordociegas vulnerados por Efigas Gas Natural SA ESP con las omisiones analizadas en esta determinación y referidas al funcionamiento de sus oficinas en el municipio de Supía, Caldas.

Tercero: En consecuencia, se dispone:

(i) ORDENAR a Efigas Gas Natural SA ESP que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, proceda a garantizar dentro de su programa de atención al usuario el servicio de guía intérprete, bien sea de manera directa o a través de la contratación con entidades que lo presten, e incluso a través de los medios tecnológicos fijando en un punto visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordociegas.

(ii) ORDENAR a Efigas Gas Natural SA ESP que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, preste caución -garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) para

asegurar el cumplimiento de la misma, conforme lo prescribe el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

(iii) DISPONER la conformación de un Comité de Verificación para vigilar el cumplimiento del fallo, integrado por el Juzgado de primera instancia, las partes y los agentes del Ministerio Público.

Cuarto: **CONDENAR** a la parte accionada en favor del accionante al pago del 30% de las costas causadas en primera y segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán en la oportunidad respectiva.

Quinto: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff677ba578676a83f6c10daa94d493c66590d21deefc8a68cb0fbc53f39f513**

Documento generado en 07/02/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>